Precedente judicial y Seguridad jurídica.

Ponencia:

La verificación de la correcta construcción metodológica del precedente judicial en su empleo argumentativo, contribuye a concretar la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Francisco Agustín Hankovits.

I. Nociones generales contextualizantes.

Liminarmente, cabe señalar que un caso decidido por el derecho continental es algo muy diferente al caso resuelto conforme al sistema del precedente judicial. En el *common law* el precedente juega un papel principal, ya que no sólo actúa como fuente directa del derecho sino también como un ejemplo de la metodología previa que utiliza el juez para llegar a un pronunciamiento a través de los materiales del precedente.

El precedente judicial en el *civil law* asume sólo un papel secundario. La legislación es la fuente primera del derecho, y el precedente actúa simplemente como un ejemplo de la interpretación de la norma cuya aplicación ha ya realizado un juez del derecho legislado.

En efecto, a diferencia de la metodología jurídica del *civil law*, las técnicas de los casos del *common law* están diseñadas para permitirle al juez ser el principal legislador –creador de la regla sobre la que se decidirá el litigio - y considerar al caso previamente decidido como la fuente principal de ese derecho.

Por el contrario, el sistema jurídico del derecho común exige que la legislación sea la fuente primordial del derecho[1].

Ello tiene fundamento en la distinta cultura jurídica que inspira uno u otro sistema legal. El carácter significante del *common law* es su naturaleza pragmático legalista; esto es, resulta cardinal que situaciones iguales se resuelvan del mismo modo. Mientras que en el *civil law* su esencia responde al modelo lógico legalista; es decir, que el texto de la ley sea interpretado del mismo modo en la concreción normativa de su aplicación judicial. Como se observa, ambos tienen como finalidad tutelar la igualdad y afianzar la seguridad jurídica. Mas, en tanto un sistema materializa dichos valores desde la correcta interpretación de los hechos, el otro lo realiza desde la certera aplicación de la ley. De allí que, para el primero de ellos lo trascendente es la singularidad de los hechos, mientras que para el segundo lo constituye la exégesis dominante de determinada norma que se aplica a dos situaciones legales sucesivas.

Los Códigos son un sistema integrado de conceptos que deciden los conflictos de intereses; una estructura de disposiciones basada en los juicios de valor y en los ideales sociales interpretados por el legislador al momento de sancionar el plexo jurídico de que se trate[2].

En ese orden, el método dominante del juez es la subsunción lógica. Nuestra Constitución y nuestros Códigos le exigen al juez corroborar la ley y obrar de acuerdo con ella (art. 1 del Cód. Civil y Comercial; en adelante CCC). De este modo, cuando el juez considera que el legislador ha sopesado la constelación particular de los intereses involucrados en el presente caso y ha formulado una norma basada en dicha evaluación, estará obligado por la delimitación de aquellos intereses que ha hecho el legislador, salvo que recurra excepcionalmente a la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley aplicable.

[1] Ver *Interpretation and application of de Civil Code and the evaluation of Judicial Precedent*, James L. Dennis, Louisiana Law Review, Vol. 54, Nun. 1, September 1993.

[2] Conf. Opus cit. nota ant.

En la técnica de subsunción aparece entonces evidente que los hechos del caso deben considerarse como subordinados a la ley[3].

Así, su principal tarea es seleccionar una norma para un caso particular -*iuria novit curia*-. Para ello el juez deberá entender la naturaleza del concepto jurídico vgr.: "despojo" en una acción de restitución-. Cada concepto jurídico es una expresión clave para solucionar el conflicto de intereses llevado ante sus estrados. La función de cada concepto jurídico es delimitar los intereses contradictorios o conflictivos y decidir la disputa entre dos o más de tales intereses. Inevitablemente, esta decisión se basará en la evaluación que ha hecho el legislador de cada interés relevante, que a su vez dependerá de los juicios de valores que provengan de su noción del orden social deseable.

El juez no tiene pues una discreción creativa absoluta dado que se le exige volver una y otra vez al código buscando aquellas prescripciones legales que lo guíen y adhiriéndose a ellas tan estrechamente como sea posible (art. 2 del CCC).

La subsunción jurídica es aun requerida cuando el legislador, sabiendo que no puede prever todas las posibles situaciones fácticas, establece, sin embargo, un concepto abstracto, general y esencialmente abierto con el solo propósito de cubrir casos nuevos e inesperados (arts. 9 a 12 del CCC); concepto jurígeno que será marco referencial obligatorio para la solución de los mismos.

Nuestras leyes a veces son inadecuadas, incompletas o contradictorias cuando se las confronta con la enorme variedad de los problemas actuales que siguen surgiendo en la vida cotidiana. Cuando el juez encuentra tal vacío en el código, éste le solicita expresamente que decida el caso de todas formas (art. 3 del CCC), y le exige que recurra a la analogía o a los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 del CCC).

El método de la analogía siempre se ha utilizado en el derecho privado. Aunque los hechos de un caso particular no hayan sido previstos por ningún artículo del código, si similar conflicto de intereses subyacente a la disputa ante la

[3] Ídem.

jurisdicción ha sido regulado expresamente por una ley o un concepto legal, el juez debe resolver el conflicto entre ellos de semejante manera. En otros términos, cuando los hechos de un caso particular no sean previstos por algún artículo del ordenamiento legal, el juez debe determinar el conflicto de intereses que sustenta la disputa. Luego deberá examinar si análogo conflicto de intereses sustenta o no a otras situaciones fácticas que hayan sido expresamente regladas por la legislación vigente. Si la respuesta es afirmativa, debe transferir el valor de regulado a la disputa que se presenta ante él, es decir, debe decidir el conflicto de intereses de equivalente modo[4].

En definitiva, en el derecho continental el juez para poder formular una regla, deberá recurrir a los principios o valores del código o del sistema jurídico del que es parte (art. 2 del CCC).

Las proposiciones generales anteriores pueden ser atemperadas, sin embargo, por la doctrina de la jurisprudencia constante. Cuando una serie de decisiones forma un flujo uniforme y reiterado de determinada interpretación de un enunciado normativo, se le otorga a dichos fallos autoridad persuasiva, máxime si provienen de altas Cortes. La jurisprudencia constante ciertamente no representa a la fuerza legislativa en el sentido propiamente dicho tal como se le atribuye en el derecho anglosajón a una decisión de un superior Tribunal. Esta doctrina está justificada por el simple motivo del uso continuo y prolongado del precedente y en la medida que exista concordancia con el derecho legislado, o al menos comparta y respete sus principios y valores[5].

Cierto es que aunque el precedente como la jurisprudencia -en cuanto herramientas válidas para concretar el razonamiento argumentativo-decisorio exigido en la faena judicial- cumplen un papel significativo para fundar resoluciones y dotan de la elasticidad necesaria al derecho, su entidad es de distinto alcance. En efecto, mientras que el precedente es considerado como una decisión ejemplar dotada de autoridad suficiente para resolver casos futuros y

[4] Conf. opus y aut. cit en nota 1.
[5] Ver publicación cit.

posee un carácter realmente justificativo, la jurisprudencia concebida como forma habitual y concordante como la jurisdicción interpreta la ley y cumple una función netamente persuasiva.

II. Deslindes conceptuales.

Conforme lo refiriera en un trabajo anterior [6] –al que remito para mayor ilustración sobre el tópico en tratamiento–, en lo sustancial se señaló que, el nuevo artículo 289 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN) que regula las causales del denominado Recurso de Casación, preceptúa en su inciso 3 a la "*Unificación de la doctrina cuando en razón de los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos diferentes*". Dispositivo legal que encuentra su correlato en el artículo 294 del mismo cuerpo legal en cuanto establece que "*Si la sentencia o resolución impugnada no hubiere observado la ley sustantiva o la hubiere aplicado o interpretado erróneamente o hubiere incurrido en arbitrariedad, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare*".

Como puede observarse, junto a la ley – fuente formal de creación del derecho por excelencia en un sistema continental europeo como el nuestro- se incorpora en un código adjetivo un concepto semánticamente ambiguo carente de contenido preciso -"doctrina"-, que es equiparado en jerarquía con aquélla a los fines de anular un pronunciamiento judicial. Ello máxime, cuando la jurisprudencia en nuestro ordenamiento actual no tiene, ni tendrá, el carácter de fuente formal de derecho (arts. 16 del Cód. Civ. vigente; 1 del CCC).

Cabe reconocer, no obstante, a la jurisprudencia como fuente material del derecho, ya sea considerada por su fuerza argumental y persuasiva como enunciado normativo secundario [7], o como enunciados definitorios de un concepto legal. Y a la doctrina legal como una subclase de jurisprudencia singularmente vinculante ya que el desconocimiento de la misma, en condiciones de aplicabilidad

[6] *Casación, Doctrina Legal y valor del Precedente* en JA 2013-IV.
[7] *El lenguaje de los jueces,* Enrique H. del Carril, AdHoc, 2007, p. 121.

cierta, es causal de anulación del pronunciamiento jurisdiccional puesto en crisis a través del recurso de casación, en cuanto que se observen las condiciones de admisibilidad de este medio de impugnación extraordinario.

A. Doctrina legal.

Desde el plano teórico, es dable expresar que hay que considerar a la doctrina legal como un tipo de producción de dogmática jurídica que adquiere indirectamente carácter vinculante a través de la casación, órgano encargado de asegurar el valor y la eficacia de los enunciados jurídicos[8]. Carácter vinculante parecido al de las propias leyes, otorgado éste a su vez por la propia legislación. La doctrina legal destinada para su utilización por el juez del caso concreto se incorpora al sistema jurídico como una especie de autorregulación jurídica y funciona como mecanismo de estabilización del derecho positivo en cuanto asegura armonía entre sociedad y derecho, revalorizando socialmente a su vez la función judicial, al ser mucho más flexible que la legislación y más cercana a la realidad vital del grupo social al cual se aplica ese derecho. En concreto, entre una legislación difusa y estática y un *corpus* flexible, dinámico y operativo de decisiones de un alto Tribunal[9], pareciera adquirir carácter sociológicamente prevalente este último mecanismo. En efecto, en la mayoría de los casos la interpretación de un precepto normativo posibilita un abanico de posibilidades, y mediante el instituto de marras se busca darle a la norma la aplicación justa teniendo en cuenta los valores vigentes en la época [10] . Ello, de modo concentrado y en forma monopólica por el Tribunal de casación, lo que evita *a priori* la dispersión hermenéutica de los preceptos legales.

B. Caso y doctrina legal.

“Por regla general, los textos que constituyen nuestra jurisprudencia no incluyen los hechos que han sido objeto de decisión, de modo que la aplicación de la regla formulada en una decisión precedente no se funda sobre la analogía de

[8] *Sentencia judicial y creación del derecho*; Eugenio Bulygin, LL 124-307.
[9] *Dogmática jurídica y análisis sociológico: el derecho histórico de la doctrina legal,* Antonio Serrano, Doxa-10 (1991), p. 194.
[10] *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Juan Carlos Hitters, LEP, 1998, p. 288.

los hechos, mas sí sobre la subsunción del caso sucesivo en una regla general" [11] .

En ese sentido, se ha advertido que los pronunciamientos de casación se estudian para descubrir dónde está y cuál es el principio de derecho allí afirmado, porque lo que se busca es la *regula juris* abstracta que se aplica al caso sucesivo, y no la individuación del sustrato fáctico concreto que ha sido objeto de decisión. A su vez cualquier parte de la sentencia que resulte útil se invoca como precedente[12] . Ello es lo que ha sido denominado como dogmatización de la jurisprudencia, al elevar a tal categoría cualquier afirmación contenida en el decisorio y dotándola de un grado de generalización a través de su descontextualización, que desvirtúa su real contenido y alcance [13] .

Sin duda, la pretendida escisión entre hechos y derecho es un ficción teorética ya que todo Tribunal, aún el casatorio, merita los hechos particulares del caso como anclaje de la interpretación jurídica de los principios o del precepto legal en los que sustenta su pronunciamiento, y sobre los que elabora la regla hermenéutica que va a constituir ese *corpus* denominado doctrina casacional.

Por ello, se ha sostenido que si las situaciones de hecho son diferentes no hay precedente aplicable[14].

No obstante lo cual, al introducirnos en los fines de la casación, se habla de "nomofilaxia a través del precedente" para indicar que la función típica de una corte de casación es asegurar el respeto uniforme de las leyes, a través de decisiones "susceptibles de ser universalizadas".

Así, es viable afirmar que el caso o asunto es el pretexto para que el órgano de la casación intervenga, cumpla su cometido inherente y esencial, y ejercite como tal el *ius constitutionis* [15] .

[11] *Precedente y jurisprudencia,* Michele Taruffo, www.jurídicas.unam.mx.
[12] Ídem nota ant.
[13] Conf. Juan Carlos Hitters, opus cit., p. 328.
[14] Conf. Juan Carlos Hitters, cit. p. 329
[15] *El vértice ambiguo,* Michelle Taruffo, Palestra , 2006, p. 131.

Por ello, el fallo es vinculante para las partes del proceso sentenciado, mientras que el enunciado dogmático allí expresado como regla jurídica hermenéutica, razón fundante de lo resuelto, se extiende con su autoridad doctrinal a todos los casos idénticos[16], bajo pena de ser casado.

C. Jurisprudencia y Doctrina legal.

La jurisprudencia cumple una función ejemplificativa en materia argumentativa, evidencia concordancia y se vale de cierta y presumida autoridad moral de las sentencias de otro tribunal del que eventualmente se carece de directa vinculación jurídica-constitucional, para procurar así un razonable grado de aprobación argumental de la decisión que se adopta. Su cometido es la de evidenciar que la norma en cuestión ha sido aplicada con igual alcance en un determinado caso, exégesis que es replicada en el que se juzga, actuando así el principio de descarga en teoría de la argumentación jurídica. En este supuesto, la jurisprudencia despliega una labor persuasiva y por esta razón es utilizada. Sin embargo, no desarrolla una función propiamente justificativa como la doctrina casacional, y por lo tanto no tiene una eficacia condicionante o vinculante sobre la decisión del caso sucesivo. Allí radicaría pues la diferencia entre una y otra unidad conceptual.

D. Precedente y doctrina legal.

De inicio cuadra señalar como ha sido afirmado "que es un error metodológico adoptar una teoría, la de los precedentes anglosajones, que es extraña al sistema continental, para explicar un fenómeno como la referencia a decisiones anteriores. Y es un error porque difícilmente se podría así comprender (y menos regular) un práctica que ha surgido al margen de una teoría de vinculación a los precedentes, es decir, al margen de una teoría (la del *stare dicisis*) que es ajena a nuestros sistemas"[17] .

[16] Conf. Juan Carlos Hitters, cit. p. 330.
[17] *El precedente judicial,* Leonor Moral Soriano, Marcial Pons, 2002, p. 18.

En efecto, los fallos de la casación no se pueden considerar, en sentido estricto, fuentes del derecho del modo del precedente anglosajón en el cual *Judge made law.* La función –como órgano de justicia que es- consiste en aplicar e interpretar el derecho legislado, mas, por aplicación del criterio jerárquico, de modo final en cuanto a la elección de uno de los criterios interpretativos eventualmente admisibles. Por ello se puede decir, de forma paralela, que en el sistema continental *judge said law*.

Ello obedece –como ya ha sido anticipado- a la distinta cultura jurídica a la que responde cada uno, ya que el anglosajón se cimienta en un sistema pragmático- legalista propio de esa cultura, mientras que el continental se sustenta en un sistema lógico-legalista connatural con la cultura en el que se proyecta.

La actividad judicial del Tribunal de casación se limita a la revisión de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, materializando el criterio de uniformidad hermenéutica en cuanto a la necesaria adecuación de la argumentación legal dada en el fallo en examen con la doctrina casacional formulada en dicha sede extraordinaria. El control de la casación motivado por la denuncia de violación de su doctrina, es un modo concreto de dotar de fuerza vinculante a sus pronunciamientos, lo cual no conlleva que esa interpretación se constituya en una norma. Así, la eficacia de la doctrina casacional, si bien está dotada de singular autoridad jurídica, no es un precedente autoritativo[18].

Doctrina legal y casación son dos conceptos inescindibles desde que, como podrá advertirse, ésta se vale de aquélla para cumplir uno de sus fines esenciales: la uniformidad de la jurisprudencia mediante la elección del criterio hermenéutico prevalente de entre todos los juicios admisibles de interpretación sobre el material jurídico en meritación. Se brinda así predictibilidad, seguridad y se garantiza la igualdad desde que se fiscaliza que situaciones idénticas –ante supuestos fácticos y normativos equivalentes- sean resueltas judicialmente del mismo modo (art. 289 inc. 3 del CPCCN).

[18] Conf. Leonor Moral Soriano, opus cit., p. 172.

"En los ordenamientos de *civil law* el grado de fuerza atribuido al precedente es probablemente menor que en el precedente de *common law*, pero nada excluye que existan precedentes que por su autoridad y carácter persuasivo se impongan a los jueces sucesivos. A estos se les deja generalmente un espacio de posible divergencia, condicionado a la indicación de razones adecuadas que justifiquen la adopción de una regla de juicio diferente"[19]. De allí que existan puntos de contacto funcionales ciertos entre precedente y doctrina casacional, mas ello no implica derechamente que se identifiquen en sus respectivas esencias conceptuales o se equiparen en su faz metodológica.

En definitiva, no se deben asimilar conceptualmente, ni en su matriz teórica o uso metodológico, las nociones de doctrina casacional y precedente. La primera, vigente en nuestro sistema jurídico, posee obligatoriedad indirecta por fuerza legal, desde que su desconocimiento puntal es sancionado en sede casacional a través del recurso homónimo establecido (arts. 289 inc. 3 y 294 del CPCCN), y está más firmemente vinculada a los aspectos normativos que a los *materials facts* que construyen y dan singularidad al precedente dotado de franca obligatoriedad, conforme la tradición jurídica en que se emplaza.

El valor vinculante de la doctrina legal busca adaptar el derecho aplicado a las contiendas judiciales, a los valores y moral social imperante al momento de la intervención del órgano de casación, de modo de dotar al *corpus iuris* legislado de permanente y real vigencia más allá de la época de su promulgación, y se corresponde fundamentalmente con la misión de uniformar -que sea única, una sola- la interpretación, en el modo, alcance y sentido de derecho con que se lo ha de aplicar[20].

III. Argumentación judicial y precedente.

Siendo la sentencia una norma individual que se dicta para resolver un caso concreto –con sus ingredientes fácticos, jurídicos y valorativos- desprender abstractamente consideraciones de ella por fuera del contexto de su creación

[19] Michele Taruffo, *Precedente y jurisprudencia,* cit.
[20] Conf. *La casación –un modelo intermedio eficiente-,* Augusto Mario Morello*,* 2da. Edic., LEP, 2000, p. 404.

podría conllevar efectos disvaliosos para la solución de un asunto posterior en juzgamiento.

En efecto, “Una sentencia no se pronuncia sobre una situación hipotética. Lo hace teniendo presente un discreto número de hechos y circunstancias que le presentan partes opuestas. Quien dicta sentencia lo hace a la luz de esos hechos y circunstancias y no de otros. Resuelve el conflicto generado en torno de esos hechos y no de otros,… parece obvio entonces que de lo que se resolvió en una sentencia respecto de una persona en un tiempo determinado y ante circunstancias determinadas, no puede saltarse sin más, a lo que debe resolverse respecto de una multiplicidad de casos, con relación a una multiplicidad de personas, en una multiplicidad de tiempos, agrupados según algún criterio de generalización. Lo primero parece una actividad típicamente judicial. Lo segundo se parece más a una claramente legislativa… De aquí que cuando procuramos establecer qué resolvió la Corte Suprema en un caso – y mucho más allá si se trata del primer caso en su tipo- debemos guardar apego a sus hechos y, en principio, ceñir la solución estrictamente a los hechos relevantes. De lo contrario, si en tren de emplear el caso como precedente se generaliza excesivamente la particular situación decidida en él y se piensa que con esa sentencia la Corte habría resuelto todos los casos supuestamente semejantes, definidos en niveles de generalidad exagerados, estaría interpretándose la sentencia ´como sí´ fuera una ley o una suerte de declaración política abstrayéndosela de las específicas circunstancias que motivaron ese primer pronunciamiento y esa primera norma individual contenida en ella. Esto sería un error grave. Pues, como dice Genaro Carrió, los jueces no pueden desentenderse de los hechos del caso que les toca juzgar. Y si lo hicieran, se estarían atribuyendo una jurisdicción de la que carecen”.[21].

[21] *Los precedentes de la Corte y la importancia de los hechos en cada caso*, A. Garay, 3 de agosto de 2011, Abeledo Perrot on line.

Cuando un caso es resuelto de forma diferente de uno anterior, si el sistema de justicia quiere ser respetado, no solamente el asunto posterior debe ser diferente, sino que también debe ser visto así. [22].

McCormick y Summers, al definir el concepto de precedente sostienen que son las decisiones anteriores que funcionan como módulos para decisiones posteriores. O en forma más limitada, la regla de derecho existente en una decisión del pasado y vinculada con hechos determinados utilizada para resolver una nueva situación similar existente en un caso judicial posterior. [23].

Se ha señalado que la relación entre los hechos del caso y la decisión como pauta para resolver nuevos conflictos es coherente con la tendencia a la preservación a la búsqueda de soluciones por intermedio de la reproducción de respuestas concretas brindadas en el pasado. Pero la seguridad proviene de considerar que ante hechos similares la solución será la misma, evitando una tendencia a desentenderse de los hechos del caso y a asignar relevancia a las abstracciones que con mayor o menor atingencia son formuladas en la decisión a la que se le asigna cierto valor persuasivo. [24].

La relación entre el sentido del precedente desde su singularidad en la decisión de un caso concreto y su utilización en casos futuros, ha sido igualmente destacada por Carrió. Sostiene dicho jurista que "en lugar de analizar los hechos de casos anteriores para verificar qué fue lo que realmente se decidió, preferimos deducir párrafos sueltos, muchas veces tomados fuera de contexto, para la solución del problema o del caso que tenemos que examinar. Hay una especie de atracción hacia lo abstracto, un deseo de superar los hechos del caso, utilizándolos como trampolín para saltar a construcciones de vasto alcance (…) La falta de reflexión y examen del material fáctico hace que la fuerza persuasiva, disminuya; es decir, la ausencia de una analogía directa entre el conflicto y la

[22] *The rule of Laws as a Laws of rules,* Antonin Scalia, , 56 U. Chi. L. Rev. 1175, 1175-81 (1989).
[23] *Interpreting precedents. A Comparative Study*., Ashgate Dartmouth, 1997 pág. 1.
[24] *Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina. Perspectiva desde la CSJN*, Eduardo Oteiza.

sentencia de la decisión hace que ella se debilite al no tener anclaje en la situación concreta". [25].

Ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha afirmado que un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas, sean análogos entre sí (Fallos 33:162; 242:73; 286:97; entre otros),

Consecuentemente, "los hechos juegan un papel central en la elaboración de la sentencia. Sin un análisis serio de los hechos y de su relevancia, no hay precedente válido". [26].

Por todo ello, la adecuada argumentación judicial sobre la base de precedentes también exige el "raciocinio" del caso, lo que implica, en nuestra cultura jurídica y sistema legal, compulsar cómo se han resuelto jurídicamente situaciones fácticamente análogas a fin de verificar si en el caso concreto también resulta aplicable aquel marco normativo con su respectivo alcance. Pues, así como el principio de igualdad exige que situaciones fácticas asimilables sean tratadas en forma semejante, asimismo requiere *a contrario* que situaciones distintas no sean decididas de idéntica manera (art. 16 Const. Nac.), de modo de afianzar efectivamente la seguridad jurídica.

IV. Colofón.

Los dispositivos jurisdiccionales son el resultado, la evaluación y el ajuste de las necesidades prácticas de la vida y no la pura consecuencia de la aplicación mecánica de nociones generales y abstractas.

Si los jueces estuvieran confinados a la mera función de ceñir los hechos a los conceptos legales acuñados por la normativa jurídica abstracta, la jurisprudencia estaría menos en contacto con la realidad, en vez de focalizarse

[25] *Recurso de Amparo y técnica judicial,* Abeledo Perrot, seg. ed. 1987, pp. 176 a 179.
[26] A. Garay, opus cit.

centralmente en los intereses humanos reales en conflicto en una situación específica[27].

Los jueces, cuando aplican el derecho abstracto a los hechos concretos, asumen el papel de garantes de la complejidad estructural del ordenamiento en el Estado democrático de derecho. De allí que, el control de la actividad jurisdiccional asume enorme relevancia [28] .

La coherencia entre las decisiones jurisdiccionales permite la concretización del principio de isonomía entre los justiciables[29] .

La fuerza vinculante del precedente depende del minucioso análisis de la *ratio decidendi* o *holding* y su compatibilidad con el caso a ser juzgado. La *ratio decidendi* o *holding* no puede ser considerado de forma aislada, porque para que sea aplicada posteriormente para la decisión de un caso sucesivo, debe ser analizada en correspondencia con la cuestión fáctica-jurídica (caso concreto) que ella solucionó[30].

Ello así dado que, la igualdad es fuente de justicia[31].

Por ello, la verificación de la correcta construcción metodológica del precedente judicial en su empleo argumentativo, contribuye a concretar la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

[27] Conf. Publicación cit. en nota 1.
[28] Conf *Jurisimprudencia –a indpendencia do Juiz ante os precedentes judiciais como obstáculo á igualdade e seguranca jurídicas*, Eduardo Cambi- René Francisco Hellman, RePro n° 231, 2014, p. 349 y ss..
[29] Conf. Opus y autores cit. en nota anterior.
[30] Ídem.
[31] Conf. Nota ant.

Bibliografía General.

Interpretation and application of de Civil Code and the evaluation of Judicial Precedent, James L. Dennis*,* Louisiana Law Review, Vol. 54, Nun. 1, September 1993.

Precedent in English and Contiental Law, Arthur Gooodhart, 50 Law Quarterly Review, 1954.

Goodhart´s concession: defendig ratio decidendi form logical positivisim and legal realism in the first half of the twentieth century, Robert Scofield, 16 KCLJ, 2006, p. 311.

*Jurisimprudencia –a indpendencia do Juiz ante os precedentes judiciais como obstáculo á igualdade e seguranca jurídica*s, Eduardo Cambi- René Francisco Hellman, RePro n° 231, 2014.

Naturaleza y dimensiones del "Stare decisis", Santiago Lagarre y Julio Cesar Rivera (h). Revista Chilena de Derecho, vol. 33 n° 1, 2006, p. 109.

Casación, Doctrina Legal y valor del Precedente, Francisco A. Hankovits, JA 2013-IV.

El lenguaje de los jueces, Enrique H. del Carril, AdHoc, 2007.

Sentencia judicial y creación del derecho; Eugenio Bulygin, LL 124-307.

Dogmática jurídica y análisis sociológico: el derecho histórico de la doctrina legal, Antonio Serrano, Doxa-10 (1991).

Técnica de los Recursos extraordinarios y de la Casación, Juan Carlos Hitters, LEP, 1998.

Precedente y jurisprudencia, Michele Taruffo, www.jurídicas.unam.mx.

El vértice ambiguo, Michelle Taruffo, Palestra , 2006.

La motivación de la sentencia civil, Michelle Taruffo, Ed. Trotta, 2011

Proceso y decisión –Lecciones mexicanas de Derecho Procesal, Michelle Taruffo, Maricial Pons, 2012.

El precedente judicial, Leonor Moral Soriano, Marcial Pons, 2002.

El precedente en el derecho inglés, R. Cross y J. W. Harris, Marcial Pons, 2012.

La casación –un modelo intermedio eficiente-, Augusto Mario Morello, 2da. Edic., LEP, 2000.

The rule of Laws as a Laws of rules, Antonin Scalia, , 56 U. Chi. L. Rev. 1175, 1175-81 (1989).

Interpreting precedents. A Comparative Study., Mc.Cormick y Summers Ashgate Dartmouth, 1997 pág. 1.

Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina. Perspectiva desde la CSJN, E. Oteiza, IV Jornadas de Profesores de Derecho Procesal.

Recurso de Amparo y técnica judicial, G. Carrió, Abeledo Perrot, seg. ed. 1987.

La doctrina del precedente en la Corte Suprema, A Garay, Abeledo Perrot, 2013.

La controversia sobre el precedente judicial: Un clásico del derecho en constante evolución, Teresa García-Berro Hernandez, Nueva época, n° 4-2006, p. 127.

El Precedente judicial en el Derecho comparado, María Victoria Parra, Criterio Jurídico, Santiago de Cali, vol. 4- 2004, p. 241.